

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 213 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021.

---

REF. MEDIDA DE PROTECCION DE LUZ MERY  
ZARABANDA FOMEQUE CONTRA OSCAR RAFAEL  
FERNÁNDEZ TORRES (EXPEDICION ORDEN DE  
ARRESTO). RAD. 2019-01080.

---

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**ANTECEDENTES:**

La señora LUZ MERY ZARABANDA FOMEQUE, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor OSCAR RAFAEL FERNANDEZ TORRES, la que fue decidida en audiencia del día 10 de septiembre de 2014, en la que ordenó al accionado, entre otros, desalojar el inmueble y le prohibió violentar física y verbalmente, así como amenazar, chantajear, agraviar, ofender o ejercer cualquier otra conducta que afectara la dignidad humana de la accionante.

El día 28 de agosto de 2019, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a las medidas antes citadas, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2019, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor OSCAR RAFAEL FERNANDEZ TORRES, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 11 de febrero de 2020.

El día 21 de julio de 2021, la comisaría de origen envió el expediente, pero debido a que no se adjuntó la providencia que ordenó la remisión, se dispuso la devolución del proceso, mediante auto del 2 de agosto de 2021.

Finalmente, el día 3 de septiembre de 2021, la citada comisaría profirió auto ordenando remitir el expediente para efectos de que se realizara la conversión de la multa, a lo que se procede, previas la siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor OSCAR RAFAEL FERNÁNDEZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.085.141 de Cartagena, residente en la Calle 132B Bis N° 103F-31 de esta ciudad, por el término de 6 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del señor OSCAR RAFAEL FERNÁNDEZ TORRES por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf97ec40c400e743dd39ea5b75bcc760f46fec7eed3d627ae402cb09f0ce81b**

Documento generado en 02/12/2021 11:29:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>